



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00200-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO TOMAS NARVAEZ ARANDA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de agosto de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00229-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO ALBERTO PARENTE FERNÁNDEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de julio de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00006-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO JHORJAN FABIÁN MARQUEZ SOUZA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de agosto de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00050-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO XIOMARA MARCELA ALVARADO CAPTO
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de agosto de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00195-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MARI BARBARAN VILKA
DECISIÓN DECRETA SECUESTRO - COMISIÓN

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5871 de propiedad de la demandada, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se procede a decretar el secuestro del mismo; para el efecto se comisiona al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que se practique la diligencia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-5871 de propiedad de la demandada Mari Barbaran Vilka.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Leticia en aplicación del artículo 37 y 38 del Código General del Proceso para que adelante la diligencia administrativa de secuestro, sin facultades para señalar honorarios. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor DANILO GAMA AMIA, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquese su designación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00040-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO SANDRA MILENA CASTAÑEDA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL SAS, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00164-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de agosto de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00066-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO YARITA YERCI CASTRO RAMIREZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 29 de mayo de 2019.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual la apoderada renuncia al poder, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00066-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO HAROLD DAVID JIMÉNEZ MURALLARA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 28 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 29 de marzo de 2019.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual la apoderada renuncia al poder, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00022-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MIGUEL ANGEL DIAZ LOZANO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00107-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSÉ TIRSO VALDERRAMA JOVEN
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante auto del 12 de julio de 2021, este Juzgado inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, otorgando a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsanara los defectos que fueron relacionados en dicho proveído, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Posteriormente, una vez vencido dicho término, ingresaron las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho correspondía, evidenciándose que al expediente digital no fue integrada la subsanación de la demanda, razón por la cual, mediante decisión del 13 de agosto, se rechazó la demanda.

No obstante, procederá el despacho a apartare de los efectos jurídico-procesales dejando sin efectos el auto de fecha 13 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que, en atención al recurso formulado por el apoderado demandante el 20 de agosto hogaño, además del informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa *‘que revisado el correo del Juzgado efectivamente la parte demandante presentó el escrito de subsanación que por fallas en la conectividad no fue posible descargarlo’*.

En este caso, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de este despacho, se puede corroborar que la subsanación de la demanda fue radicada por el apoderado demandante al correo electrónico de este Juzgado el día 21 de julio de 2020 a las 4:34 PM, es decir, dentro del término otorgado para tal fin; por lo tanto, el despacho considera que es pertinente enderezar la actuación, por lo que, como fue indicado en precedencia, al declarar sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la demanda, se procederá a continuar con el trámite correspondiente, por lo que habrá de decidirse sobre la admisión de la misma.

En tal sentido, estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librándose mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en dos *“pagaré”* que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0498 del 07 de noviembre de 2003 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se

constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 007, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOSÉ TIRSO VALDERRAMA JOVEN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234001589612323103:

- I. VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$21.132.010,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOSÉ TIRSO VALDERRAMA JOVEN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234001589612323004:

- I. QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$15.732.025,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 12 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo pretendido.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

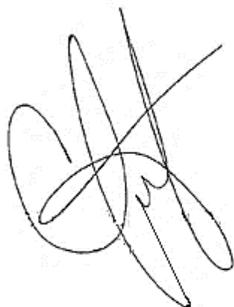
SEXO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación deberá surtir conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00108-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDWIN BRAVO RUIZ
DEMANDADO EDER RAIMUNDO GARCÍA MACEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante auto del 12 de julio de 2021, este Juzgado inadmitió la presente demanda ejecutiva, otorgando a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsanara los defectos que fueron relacionados en dicho proveído, so pena de rechazo. Una vez vencido dicho término, ingresaron las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho correspondía, evidenciándose que al expediente digital no fue integrada la subsanación de la demanda, razón por la cual, mediante decisión del 13 de agosto siguiente se rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, procederá el despacho a apartare de los efectos jurídico-procesales dejando sin efectos el auto de fecha 13 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que, en atención al recurso formulado por la apoderada demandante el 19 de agosto hogañó, además del informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa *‘que revisado el correo del Juzgado efectivamente la parte demandante presentó el escrito de subsanación que por fallas en la conectividad no fue posible descargarlo’*.

En este caso, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de este despacho, se puede corroborar que la subsanación de la demanda fue radicada por la apoderada demandante al correo electrónico de este Juzgado el día 19 de julio de 2020 a las 12:12 PM, es decir, dentro del término otorgado para tal fin; por lo tanto, el despacho considera que es pertinente enderezar la actuación, por lo que, como fue indicado en precedencia, al declarar sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la demanda, se procederá a continuar con el trámite correspondiente, por lo que habrá de decidirse sobre la admisión de la misma.

En tal sentido, estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librárá mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en dos *“letra de cambio”* que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Finalmente, se advierte del escrito subsanatorio que, no coinciden los datos de identificación de la apoderada demandante con la información inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se le requiere para que en futuras oportunidad proceda a verificar en los escritos que presenta ante el despacho, los

datos que la identifican, a fin de evitar confusiones con relación a la calidad en la que actúa en el presente asunto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN BRAVO RUIZ contra EDER RAIMUNDO GARCÍA MACEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112717553:

- I. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en la letra base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 05 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- III. CATORCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.611,63) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 4 de noviembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN BRAVO RUIZ contra EDER RAIMUNDO GARCÍA MACEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113669349:

- I. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en la letra base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- III. CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$14.620,16) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 1° de noviembre de 2019 y el 1° de diciembre de 2019.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

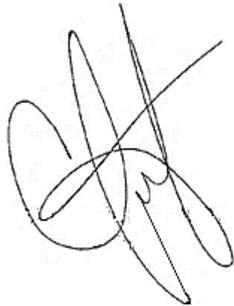
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación deberá surtir conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado JHENNIFER CASTRO FURAGARO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00130-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO YORLEI IYUMA NUÑOZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se anexa, contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YORLEI IYUMA NUÑOZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 204118:

- I. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$7.738.918,03), por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.424.761,37), por concepto del saldo de los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto causados desde el día 30 de marzo de 2019 y el 31 de marzo de 2021.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 22 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

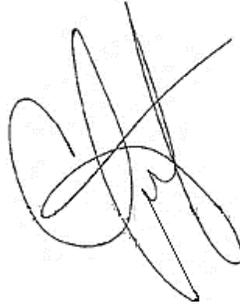
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00153-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO YEISON ANDRES PRIETO CALENTURA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0374 del 27 de junio de 2013 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-7895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 009, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra YEISON ANDRES PRIETO CALENTURA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 00130506999600171305:

- I. CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$14.139.014,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 29 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- III. OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$862.031,00), por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 05/02/2021 hasta el 05/07/2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-7895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del

CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

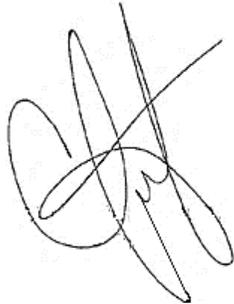
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00166-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO CARMÉN CECILIA LANDAZURI ALDANA y ANDRÉS GONZALO OSORIO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor "*letra de cambio*" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra CARMÉN CECILIA LANDAZURI ALDANA y ANDRÉS GONZALO OSORIO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2117663187:

- I. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de febrero de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- I. TRSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$304.139,55) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 30 de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2016.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO como endosataria al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00186-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO OSCAR ANDRES CUERVO ACOSTA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria en procuración de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandado del título valor **PAGARÉ No. 212445**.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00198-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE RUSBEL TORRES RAMOS
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUSBEL TORRES RAMOS contra DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21110790575:

- I. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de marzo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00201-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA NORALBA PORTILLO DÍAZ
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA NORALBA PORTILLO DÍAZ contra LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113803794:

- I. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$54.287,21) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 2 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00202-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA NORALBA PORTILLO DÍAZ
DEMANDADO RONALDO AHUANARI ARMAS y ORLANDO VÁSQUEZ MACEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA NORALBA PORTILLO DÍAZ contra RONALDO AHUANARI ARMAS y ORLANDO VÁSQUEZ MACEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2117841153:

- I. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1 de enero de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ